



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

400616/2007

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: LUIS ALBERTO DRUBE Y OTRO s/INFRACCION LEY 24.051 (ART.55)
DAMNIFICADO: GOB.DE SGO DEL ESTERO - LA TRINIDAD

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 19 días del mes de 2023, siendo horas 13:00, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día 12 de mayo del mismo año por los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los Dres. María Noel Costa -Presidenta, Jueza de Cámara de Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2-, Abelardo Jorge Basbús y Federico Bothamley -Jueces de Cámara subrogantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero-.

El tribunal se constituyó a los fines de resolver la situación procesal de los imputados Santiago Daniel Gasep, DNI N° 16.811.825, argentino, nacido el 16 de abril de 1964 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, hijo de Santiago Julio Gasep y Victoria Elba Frías, con domicilio en calle Frías Silva 580, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y Luis Alberto Drube, DNI N° 14.244.172, argentino, domiciliado en Bernardo Houssay 2194, de la ciudad de Concepción, Provincia de



#16609114#369679232#20230519112147212

Tucumán, nacido el 06 de septiembre de 1963, en la ciudad de Tafi Viejo, Provincia de Tucumán, hijo de Camel Mohamed Drube y de Olga Jeder.

Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Subrogante Dr. Pablo Camuña y la Auxiliar Fiscal Dra. Valentina García Salemi, y por la defensa técnica de los imputados el Dr. Arnaldo Ramón Ahumada.

Reenvío de la causa:

La causa llega a la jurisdicción del Tribunal por disposición de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto en los puntos 1) y 2) de la parte dispositiva de la resolución dictada el 25/02/19, Registro 160/19, en causa “DRUBE, Luis Alberto y GASEP, Santiago Daniel s/recurso de casación, FTU 400616/2007/TO1/CFC2” dispuso: “*I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; II. ANULAR la sentencia recurrida y disponer que por quien corresponda y con la celeridad que el caso impone, se lleve adelante un nuevo juicio y se dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción a los lineamientos aquí establecidos y los plasmados por esta Sala I en su anterior intervención (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.)*”.

La acusación pública conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio considera que las conductas desplegadas por Santiago Daniel Gasep y Luis Alberto Drube en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

calidad de responsables del Ingenio y Destilería La Trinidad encuadran con el delito tipificado por el artículo 55 primer párrafo, en relación con el artículo 57, de la Ley 24.051, en razón de que a través de las mismas se ha constatado una actividad contaminante por el derrame de efluentes industriales al cauce del Río Chico que culmina su recorrido en el Dique Frontal de Termas de Río Hondo, Santiago del Estero.

Defensa material de los imputados:

En el ejercicio de su derecho constitucional, el imputado Santiago Daniel Gasep se abstuvo de declarar, mientras que el imputado Luis Alberto Drube, expreso en la audiencia que durante el proceso siempre estuvo a disposición de la justicia. Mencionó que tiene colocados múltiples stents, un hijo fallecido hace once años y un divorcio. Manifestó que creía que estaba sobreseído en la causa, que en la próxima probablemente tengan que ir a buscarlo en el Pan Islámica, donde seguramente estará junto a su hijo. Explicó que el fallecimiento de su hijo le trajo grandes problemas, que se casó con su prima hermana, que es musulmán, que cortó el Ramadán para estar en el juicio. Indicó que en el juicio anterior desfilaron 150 personas, que tuvo alto impacto en los medios, que su hija el día anterior le manifestó con mucho malestar que la noticia de este nuevo juicio había salido en Twitter, que está tratado de sus afecciones cardíacas, que toma 14 pastillas por día.



Por su parte al momento de la conclusión del debate, ninguno de los imputados ejerció su derecho de expresar la última palabra.

Material Probatorio recepcionado en la audiencia de debate:

Durante la audiencia declararon personal de Gendarmería Nacional que intervino en los allanamientos realizados y en las actuaciones administrativas desarrolladas en el “Ingenio y Destilería La Trinidad” (Roberto Acosta, Martín Daniel Cabral, Alfredo José Poggio, Esteban Augusto Aybar Crito, Daniel Alejandro Converso, Hugo Alexis Chichahuala, Sergio Leonardo Barboza), del área de medio ambiente de la provincia de Tucumán, Gladys Susana Meoni, Antonio Ángel Roque Ruiz, María Aurora Barrionuevo, y Alfredo Montalván; María del Carmen González Gutiérrez que se desempeñaba en la Dirección de Recursos Hídricos de la provincia de Tucumán; los ciudadanos que participaron de los allanamientos realizados en la causa, José Ariel Molina, José Armando Zerrizuela, Luis Antonio Casado, Juan Antonio Delgado y José Francisco Acosta; Gustavo Adolfo Masmud, integrante de la Fundación Ave Fénix, Berta Silvia Zossi que se desempeñaba en la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres; Julio Alberto Ruiz que era profesor de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Nacional de Tucumán; Mario Alberto Costilla, vecino de La Trinidad; y el médico de La Trinidad Eduardo Antonio Contreras.

Asimismo durante la audiencia, con la conformidad de las partes, se incorporó al plexo probatorio la prueba documental que individualizaron las partes.

Conclusiones finales del Ministerio Público Fiscal:

Hicieron uso de la palabra los doctores Pablo Camuña y Valentina García Salemi. Señalaron que la causa es de materia penal ambiental, y que en la misma son acusados Gasep y Drube por contaminación en el marco de las actividades desarrolladas por el “Ingenio y Destilería La Trinidad entre los años 2007 y 2009.

Destacaron que la causa implica una vulneración de derechos humanos, y refirieron que, en ese marco, demandan de los jueces una particular energía, prestando especial atención a las directivas delineadas por la Corte IDH y el Alto Tribunal. Destaca los aportes en la materia que dimanar de la Causa “Mendoza” de la CSJN y el alegato de la representante del Ministerio Público Fiscal en una causa ambiental de Santiago del Estero de juzgamiento en curso, en la que la magistrada refiere a la necesidad de juzgar con prescindencia de los factores de poder.

Con relación a la prueba destacaron que la misma es abundante; que debe ser evaluada como un todo; que debe evitarse el sesgo orientado a la absolución de los imputados que entiende que existía en los pronunciamientos de los magistrados que



intervinieron con anterioridad en la causa; que debe prestarse especial atención a la prueba científica; que la Corte ha señalado que los dictámenes emitidos en sede administrativa en el área ambiental tienen la fuerza de los informes periciales; que con relación a las testimoniales del área de medioambiente de la provincia deben ser ponderadas teniendo en cuenta que todos los funcionarios citados revelan su intención de desjudicializar los problemas de medioambiente; que las declaraciones de vecinos del lugar, en el marco del derecho de acceso a la justicia, deben ser especialmente tenidas en cuenta.

Seguidamente aludieron a los hechos que entienden probados. En esa dirección se refirieron a la calidad de socios de los acusados en la firma “Azucarera del Sur”; la adhesión de dicha empresa a los Planes de Producción Limpia y Reversión Industrial; a los incumplimientos de la empresa y a las sanciones que les fueron aplicadas; a la calidad de la vinaza de residuo peligroso; a la idoneidad de la laguna de sacrificio de la finca Austerlitz para la gestión de la vinaza.

Por otra parte, realizaron consideraciones dogmáticas y fácticas respecto de la calificación legal. Asimismo consideraron que el tipo penal tiene por bien jurídico protegido a la salud y al medio ambiente, y que se trata de un delito de peligro abstracto.

Sobre la responsabilidad señalaron que Drube y Gasep eran responsables del “Ingenio y Destilería La Trinidad”, y que varios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

documentos agregados a la causa lo acreditan. Indicaron asimismo que la conducta de los acusados fue dolosa. Consideraron que corresponde en la causa la reparación del daño ambiental.

Finalmente solicitaron: 1) que se declare la responsabilidad penal de Santiago Daniel Gasep como autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 55 de la Ley 24.051 en función del art. 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el art. 200 CP conforme Ley 23.077, y en consecuencia se lo condene a 4 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial por el tiempo de la condena, máximo de la multa prevista, accesorias y costas del proceso; 2) se declare la responsabilidad penal de Luis Alberto Drube como autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 55 de la Ley 24.051 en función del art. 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el art. 200 CP conforme Ley 23.077, y en consecuencia se lo condene a 4 años de prisión, inhabilitación especial por el tiempo de la condena, máximo de la multa prevista, accesorias y costas del proceso; 3) en virtud de los arts. 41 y 75 inc. 22 CN y 29 CP y la ley 25675 se establezca la obligación solidaria de los imputados de pagar proporcionalmente en concepto de reparación del daño ambiental producido la suma de cien millones de pesos \$100.000.000, suma actualizable al momento del efectivo pago, la que oportunamente deberá ser depositada en favor del fondo fiduciario de compensación ambiental previsto en la ley 25675 y su



reglamentación; 4) se dispongan inmediatamente las medidas cautelares necesarias para dar cumplimiento a los pedidos formulados, incluyendo además las costas del proceso; 5) se remitan las copias pertinentes de estas actuaciones a quien corresponda a fin de que se investigue la posible comisión de los delitos de falso testimonio, encubrimiento, incumplimiento de deberes de funcionario público, omisión del deber de denunciar, tráfico de influencias, obstrucción a la justicia, o los que resultaren según la investigación del caso por parte del testigo Alfredo Montalbán, Secretario de Estado de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán.

Conclusiones finales de la Defensa técnica

Hizo uso de la palabra el doctor Arnaldo Ramón Ahumada por la defensa de ambos imputados.

En primer lugar, manifestó que consideraba que las expresiones vertidas por el Fiscal respecto del actual Secretario de Medio Ambiente Alfredo Montalbán eran agravios gratuitos, y que esperaba que sólo hayan tenido por objeto desvirtuar su importante testimonio. Al respecto valoró la actuación del testigo en el área de medio ambiente de la provincia de Tucumán como exitosa. Al respecto puntualizó que gracias a su aporte ha logrado sanearse de manera progresiva la Cuenca Salí-Dulce y su reservorio, el Dique Río Hondo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Luego expresó que entendía que para el Ministerio Público Fiscal parecía que están de más jueces que juzgan y abogados que defienden, en el sentido que lo único que propone es la condena ineludible de sus asistidos en el marco del reenvío realizado por la CFCP.

Destacó que en el primer juicio no se probó el vuelco de efluentes del “Ingenio y Destilería La Trinidad” en cursos de agua, y que eso se reiteró en el segundo. Resaltó que el testigo Acosta, más allá de la pobreza de sus recursos lingüísticos, logró repetir que no conocía la finca Austerlitz. Agregó que los gendarmes intervinientes tampoco llegaron a verla porque tiene 700 hectáreas, que ellos mismos manifestaron que necesitaban un helicóptero para observarla.

Consideró que el MPF acierta cuando afirma que sus asistidos eran responsables de “Azucarera del Sur” y que a la prueba hay que valorarla en su integridad, integridad que implica distinguir entre la prueba de 2007 y 2009. Precisa que la inspección de 2007 señala que los efluentes salen separados y se juntan que el canal que corre paralelo al río Gastona, que no vieron vuelcos, que llega a Santa Isabel sin tocar al río Gastona y que luego llega a finca Austerlitz. Agregó que la denuncia de Masmud es de 2009, pero que él no denunció vuelco de vinaza, sino vuelco de ceniza. Destacó que Masmud dijo que cuando fue la finca Austerlitz y vió



los piletones tenían los bordes hechos, y que dijo eso porque es honesto.

Destacó que la CFCP pide a los jueces que revisen la prueba y encuentren la historia de los vertidos. Pide que al hacerlo tengan en cuenta el decreto reglamentario, a que distingan entre vertido, volcado y receptor porque si no parece que todo es lo mismo.

Mencionó que, aunque el MPF da por sentado que la vinaza es un residuo peligroso, pero que no lo es. Al respecto puntualizó que aunque el testigo Ruiz mencionó que se encuadraría en la Clase H12 del Anexo II de la Ley 24051, no se ubica allí. Destacó que la conducta de sus asistidos, en consecuencia, es atípica.

Indicó que a su criterio el tipo penal por el que sus asistidos vienen acusados tiene por bien jurídico protegido a la salud y es de peligro concreto, pero que no le interesa discutirlo; que lo verdaderamente dirimente en el caso es que la conducta de sus asistidos es atípica. Agregó que la Ley 24.052 regula un tipo abierto o en blanco porque la descripción de la conducta a castigar se debe complementar con otras normas; que la ley 24051 tiene dos anexos; que descartado que la vinaza esté en el Anexo I hay que ver el Anexo II; que allí podría ubicarse en los puntos 6, 11 o 12 según una idea de tipo penal por composición. Sumó que el MPF y la CFCP sostienen que la tipicidad, elemento normativo del tipo, tiene vinculación con una resolución del SIPROSA de Tucumán que indica elevados contenidos de DBO y DQO. Destacó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

jamás supo de una ley provincial que completara un tipo penal. Puntualizó que conforme el decreto reglamentario 891/93, DBO y DQO no son parámetros para determinar la ecotoxicidad. Agregó que, entonces, lo que falta es el elemento normativo; que nadie probó que la vinaza sea tóxica o ecotóxica, que solo se ha probado que puede matar peces, pero que eso depende no solo de los valores de DBO y DQO, sino también del volumen volcado, y del caudal del cuerpo receptor.

Destacó que si bien se sostiene que el derecho penal es la ultima ratio, en esta causa se tomó al derecho penal con la lógica del Fiscal Gómez que es la de hacer de todo problema ambiental un problema penal. Mencionó que en la provincia la idea con los Programas de Reversión Industrial la idea era otra, que se buscaba que el poder administrador prevenga, corrija y repare juntos con los particulares los daños ambientales presentes y futuros. Señaló que las lagunas de sacrificios eran recomendadas por los cubanos. Dijo que lo que se buscaba era la progresiva mejora del medio ambiente.

Con relación a la indemnización pedida por el fiscal dijo que le resultaba novedosa en dos sentidos. Por una parte, porque en el marco del reenvío dispuesto por la CFCEP el pedido no puede realizarse porque no formó parte de la petición original. Por otra, por el monto, porque no se explica cómo ni de dónde surge. Agrega que, sin embargo, lo que expresa es para el caso de que el



Tribunal considera típica la conducta por la que vienen acusados sus asistido, pero destaca que para su criterio es atípica.

Indicó que si el Tribunal considera típica la conducta de sus defendidos, lo que se acreditaría es un delito culposo, en el sentido de que si existió vuelco no se probó el dolo, ni tampoco el dolo eventual. Precisó que, si se considerara probado un vuelco de la finca Auterlitz, teniendo la laguna de sacrificio borde, se trató de un vuelco producto del descuido o la impudencia esto es, de una conducta culposa. Agregó que está prescripta la acción porque en la causa pasaron muchas veces dos años.

Pidió la absolución de sus asistidos porque la conducta que se les imputó es atípica, porque la sustancia involucrada no es tóxica ni ecotóxica. Agregó que, si el tribunal la considera típica, solo lo puede ser a título de culpa porque sus asistidos jamás tuvieron la intención de contaminar o envenenar. Se opuso al pedido de imposición de costas y de indemnización.

Cuestiones preliminares:

Al hacer uso de la palabra la defensa plantea tres cuestiones preliminares, violación del plazo razonable, violación a la prohibición de ser sometido a juicio más de una vez por un mismo hecho y nulidad del proceso a partir de la nueva citación a juicio producida en julio de 2022.

Explica que mientras que los dos primeros planteos constituyen una oralización de los mismos, en cuanto fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

motivo de presentación por escrito antes del inicio de la audiencia a cuyos fundamentos remite, el tercero es nuevo.

En cuanto a la nulidad del proceso, indica que la causa concurrió dos veces al tribunal revisor por recursos de casación del Ministerio Público Fiscal por dos fallos absolutorios de este tribunal.

Destaca que la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal del 25/02/19 en el punto II. de la parte resolutive manda hacer nuevo juicio, pero que el tribunal revisor no anuló todo el proceso. Precisa que si la alzada hubiese querido anular la citación a juicio lo habría mencionado expresamente.

Es en función de lo que menciona que entiende que el auto de citación a juicio vulnera la preclusión, y agrega que, además, porta otro defecto, que es el de otorgar a las partes la posibilidad de que se ofrezca y se produzca de nuevo la prueba, cuando la Cámara Federal de Casación Penal pedía nuevo pronunciamiento repitiendo la prueba existente, no nuevo ofrecimiento y producción de prueba. Suma que una nueva citación a juicio sin nulidad de la anterior la torna nula, y que ello conlleva que la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal en esta oportunidad también resulte nula.

Remarca que los tribunales acostumbran a denegar planteos de nulidad porque no se advierte el perjuicio, pero que en el caso el perjuicio es evidente. Al respecto detalla que el Ministerio Público Fiscal entre las nuevas pruebas ofrecidas impulsa una investigación



suplementaria, con lo que para juzgar hechos de 2007 surge nueva prueba, lo que implica permitirle a la acusación pública que mejore su posición en detrimento de sus asistidos. Destaca tres puntos de la instrucción suplementaria que ofrece el Ministerio Público Fiscal en la nueva etapa, el oficio a Gendarmería Nacional para que informe si el Ingenio sigue vertiendo desechos, lo que implica sumar circunstancias totalmente ajenas al núcleo fáctico del juicio; el oficio a la Defensoría del Pueblo para que informe si recibió denuncia del Ingenio La Trinidad desde 2007 a la fecha; el oficio al SIPROSA para que informe sobre las inspecciones realizadas al Ingenio La Trinidad a partir del año 2014 a la fecha. Indica que así se afecta al debido proceso, al derecho de defensa y a la prescripción de la acción.

Considera que erró el tribunal cuando dispuso retrotraer el proceso hasta la citación a juicio, porque con ello le permitió al Ministerio Público Fiscal mejorar su situación en perjuicio de sus asistidos, sumando prueba exorbitante e impertinente. Los perjuicios para la defensa son palmarios.

Agrega que la progresión y la preclusión procesal impiden retornar a etapas ya cumplidas.

Sobre la violación del *non bis in idem*, la prohibición de ser sometido a juicio más de una vez por un mismo hecho, explica que la doctrina ha debatido qué significa “juzgar”, y que así surgió la idea de que no se puede condenar dos veces por el mismo hecho, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que en EUA hay jurisprudencia sobre que no se puede someter a juicio dos veces por los mismos hechos.

Destaca que si hubo error de los jueces o del fiscal, no puede pagarlos el imputado, que el Estado tiene mucho poder frente al imputado que está solo.

Agrega que ese desequilibrio de poder en el proceso penal se constata con particular intensidad, en el sentido de que ante el doble juzgamiento frente a dos sentencias absolutorias se entiende mejor la segunda doctrina, en tanto el Estado no puede condenar por el mismo hecho, pero tampoco arremeter tres veces juzgando un mismo hecho.

Remarca que no le alcanzan las palabras para explicarle a sus asistidos que con dos absoluciones deban ir a nuevo juicio, que se trata de un verdadero atropello.

Cita dictamen del Procurador General ante la Corte del 13/06/07 en causa “Gilio, Juan y Montenegro, Susana” que el Alto Tribunal recepta, en el que se despliega la crítica a la doble persecución penal. Agrega que parece jurisprudencia para este caso, en tanto versa sobre dos juicios anulados por cuestiones no asociadas a los imputados.

Indica que no quiere conmover sólo el ánimo de los jueces, que también quiere conmover el ánimo del fiscal.

Tratándose de la violación al plazo razonable señala que hasta los funcionarios notificados para declarar como testigos en



esta audiencia no pueden creer que los citen de nuevo. Agrega que el Ingenio La Trinidad ya pasó por tres manos, que muchos fallecieron o cambiaron de trabajo. Indica que a la par de la nulidad y el *non bis in idem*, también aquí se ha violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Precisa que la Cámara Federal de Casación Penal no se anima a condenar, pero manda a condenar.

De las pautas para analizar si existe violación del plazo razonable señala que el fiscal al contestar la vista que le fuera corrida del planteo que realizara por escrito se ampara en la complejidad del asunto, pero que en el caso se trata de dos personas acusadas por un mismo hecho y nada más. Agrega que las complejidades de la causa no son del hecho, ni de la calificación legal, que las complejidades de la causa son las del expediente, y que fueron causadas por el Estado por conducto del Ministerio Público Fiscal o de los jueces.

Señala que en las dos casaciones el fiscal pide a los tribunales revisores que ellos mismos condenen, pero que la Cámara Federal de Casación Penal manda al Tribunal a dictar nuevo pronunciamiento.

Destaca que de la segunda sentencia de casación surge que el reenvío no podía ser entendido sino como una reevaluación de la prueba producida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Indica que los imputados tuvieron colaboración total en el proceso, que no produjeron ningún retraso.

Solicita se acoja la falta de acción por plazo razonable y violación del principio *non bis in idem* y la nulidad de la citación a juicio.

Hace reserva de recurso de casación, de recurso extraordinario federal y de recurrir ante tribunales internacionales.

Al contestar vista el Ministerio Público Fiscal, con relación a la violación del plazo razonable, señala que se trata de un planteo similar al realizado por esa misma defensa técnica en causa “Peluffo”, planteo que ya fue resuelto por el tribunal en sentido desestimatorio con confirmación de casación. Remarca que los acusados siempre colaboraron con la justicia, y que eso es lo que les permitió transitar el proceso en libertad, casi sin ninguna restricción.

Sobre el planteo de *non bis in idem* y doble juzgamiento, destaca que hay un solo proceso por un solo hecho con anulaciones de sentencia y sin sentencia firme, que no hay otro proceso en curso con otra calificación legal abierto. Agrega que, si la Cámara Federal de Casación Penal en su primer avocamiento hubiera dictado condena con control horizontal por otra sala, allí se hubiera planteado una situación que habilitaría sostener la existencia de falta de recurso, pero que ello en el presente caso no ha ocurrido.



En cuanto a la nulidad planteada, destaca que la defensa debió cuestionar el decreto que no la conformaba por la vía del recurso de reposición, que ese era el procedimiento que, como no observó, pretende subsanarlo con la nulidad; que como se olvidó de plantear revocatoria en el momento procesal oportuno, pretende plantearla bajo la forma de una nulidad. Destaca que no es un proceder correcto.

Indica que la nulidad debe rechazarse por extemporánea, por ser una revocatoria vestida de nulidad.

Sobre el mejoramiento de la situación de la parte que representa, destaca que la prueba ofrecida es la misma, y que la llegada a la fecha actual sólo se vincula a la necesidad de chequear si el daño ambiental se sigue produciendo, aunque claramente no se lo van a endilgar a los imputados.

El tribunal, resolvió en su oportunidad, rechazar los planteos efectuados, aclarando que la prueba a rendirse en el debate debía circunscribirse a espacio de tiempo fijado en la plataforma fáctica, difiriendo la lectura de los fundamentos para esta oportunidad.

Con relación al **planteo de violación de la garantía de plazo razonable**, es necesario reparar en el devenir procesal de la causa.

El 30/03/07 se dicta el requerimiento fiscal de instrucción en el marco de las actuaciones preliminares desarrolladas por el Ministerio Público Fiscal. La declaración de los imputados se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

realizó el 03/06/11, el procesamiento se realizó el 30/06/11, confirmándose los mismos el 23/03/12. El requerimiento fiscal de elevación a juicio se efectuó el 18/09/12, y el auto de elevación a juicio fue el 16/08/13.

Radicada la causa en este Tribunal se realizaron dos audiencias. Al término de la primera se absolvió a los imputados por sentencia del 17/06/15, la que fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal, y por resolución del 22/11/16 la Sala 1 de la CFCP se anuló la sentencia de este Tribunal. Al término de la segunda audiencia, por sentencia del 03/08/17, los imputados fueron nuevamente absueltos, pronunciamiento que fue objeto de recurso de casación por el Ministerio Público Fiscal, el cual fue acogido por la Sala 1 de la CFCP con nueva integración, tribunal revisor que anuló la sentencia de este Tribunal por resolución del 25/02/19, ordenando se realice un nuevo juicio.

Luego de la pandemia, con nueva integración, se adoptaron las medidas conducentes a la realización del presente juicio oral.

Sentado lo precedente, es necesario tener presente que, a la luz de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar la duración del proceso judicial es necesario tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta del inculpado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y la afectación generada por la duración del procedimiento



en la situación jurídica de la persona involucrada. Esto implica que es imposible traducir el concepto de plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o años, ya que su duración puede variar según la gravedad de la infracción (C.S.N. Fallos 310:147 y 319:1840).

Pues bien, existen razones suficientes para concluir que el tiempo que irrogó la tramitación de la causa se encuentra justificado, con lo que no se verifica la ocurrencia de ninguno de los supuestos reveladores de una prolongación irrazonable del proceso.

En primer lugar, se advierte que se trata de una causa compleja. En efecto, la causa reviste complejidad por la naturaleza misma de la investigación -materia ambiental-, que ha demandado la realización de pericias que implican una sucesión de actividades que demandan un tiempo considerable.

En segundo lugar, tratándose de la actividad procesal de los imputados, no se advierte en esta instancia la realización de maniobras dilatorias. Otro tanto sucede con la conducta procesal de la parte acusadora, en tanto la prolongación de la duración del proceso obedece al empleo de las vías de impugnación de las que dispone frente a pronunciamientos que resultaron adversos a sus intereses.

En tercer lugar, respecto de la actividad jurisdiccional, la revista de las actuaciones desarrolladas en el curso del proceso no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

genera margen alguno a la posibilidad de sostener la hipótesis de que haya existido una grosera mora jurisdiccional. Por el contrario, la actividad jurisdiccional nunca se ha paralizado, más allá de las demoras asociadas en particular con el giro de la causa a las instancias jurisdiccionales de revisión -tanto en la instrucción como una vez que la causa fue elevada a juicio-, como a la pandemia por COVID-19 que resintió en sus primeras etapas el ejercicio de la función jurisdiccional.

Como corolario de lo precedentemente analizado es que entendemos que, si bien luce evidente que los tiempos de este trámite se prolongaron más allá de lo esperado, no se observa que ello se deba a dilaciones indebidas o a una paralización del trámite, que pongan en pugna el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable por lo que no se advierte violación del derecho de defensa en juicio ni del debido proceso penal, ni de ninguna otra garantía individual de los imputados quienes, a lo largo de las distintas instancias del presente proceso, si bien de larga duración, nunca fueron privados de su libertad.

En cuanto a la **violación de la garantía del *non bis in idem***, el tribunal comparte lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto sostiene que la misma no se verifica en tanto las distintas situaciones vinculadas al presente proceso no involucran una sentencia firme, esto es, no existen en la causa condenados con sentencia firme, sino imputados absueltos cuyas absoluciones han



sido resistidas por las vías procesales disponibles al efecto por la acusación pública.

En relación al **planteo de nulidad de la citación a juicio**, corresponde tener presente que por providencia del 25/07/22 se dispuso la citación a juicio en la causa, atento a lo dispuesto por la resolución del 25/02/19 de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, que ordenó “*se lleve adelante un nuevo juicio y se dicte un nuevo pronunciamiento*” y que en ese marco se notificó a las partes para que ejercieran sus derechos, aceptando la prueba ofrecida por providencia del 17/02/21 y resolución del 10/03/23.

Los actos procesales referenciados, como se indica en el párrafo precedente, se originan en la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal del 25/02/19 que en el punto II. de la parte dispositiva resolvió: “*ANULAR la sentencia recurrida y disponer que por quien corresponda y con la celeridad que el caso impone, se lleve adelante un nuevo juicio y se dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción a los lineamientos aquí establecidos y los plasmados por esta Sala I en su anterior intervención (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.)*”.

Pues bien, la providencia cuya nulidad se pretende corresponde al entendimiento de que la resolución del tribunal revisor, en la medida en que ordenaba llevar adelante un nuevo juicio y dictar una nueva sentencia, implicaba que la etapa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

juicio, conforme resulta delineada por la ley procesal aplicable, debía reeditarse.

Razonablemente puede discrepar con tal interpretación la defensa, como de hecho lo hace conforme surge del planteo de nulidad en examen, pero ello no implica que, en el marco de la decisión adoptada, no haya tenido la oportunidad de ofrecer prueba y ejercer los derechos e impugnaciones que por ley entendía corresponder, en el plazo legal habilitado al efecto.

Que no lo haya hecho, pudiendo hacerlo, constituye una circunstancia ajena al marco de responsabilidad de estos juzgadores de asegurar un juicio justo que, en el marco del criterio sostenido, han garantizado la igualdad de armas, sin afectación alguna del derecho de defensa, ni de ningún otro derecho constitucional o convencional de los imputados.

No existe en la providencia atacada tampoco violación a la preclusión ni a la progresión del proceso, ni ningún otro vicio procesal que por sus características pueda ser declarado de oficio o interpuesto en cualquier etapa del proceso, en tanto en su producción se observaron las pautas delineadas por las normas aplicables.

Por otra parte, y en el marco de las circunstancias aludidas por las partes respecto de la producción de la prueba ofrecida y aceptada, en la al momento de resolverse las cuestiones preliminares, se hizo saber a las partes que la prueba a producirse



en el debate debía circunscribirse a la plataforma fáctica de la acusación, lo que se cumplimentó.

A los fines del pronunciamiento se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTION:** ¿Existió el hecho y son autor responsable los imputados? **SEGUNDA CUESTION:** En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde? **TERCERA CUESTION.** En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿Resulta procedente la imposición de la Reparación del daño? ¿Procede la imposición de costas?

PRIMERA CUESTION. En relación a la existencia del hecho y la responsabilidad de los imputados, la Dra. MARIA NOEL COSTA, DIJO:

Antes de ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión, resulta necesario enmarcarla adecuadamente, tanto en lo relativo al plexo normativo en el que se inscribe, como en su contexto fáctico.

El “nuevo” paradigma ambiental y su operatividad.

Claramente en el derecho penal ambiental, nos encontramos frente a una tensión dialéctica, entre el marco legal, que obliga al Estado a su persecución y un bien jurídico difuso, en una sociedad de riesgo, que no exige con clamor su punición, atento a no tratarse de un supuesto de criminalidad violenta o la afectación a un bien jurídico individual primario cuyo titular inmediato es una persona física.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Sin perjuicio de ello, es dable resaltar que el Derecho penal, recepta las conductas ilícitas y su punición, ya sea en el ámbito administrativo, penal y sancionatorio y que el ambiente sano tiene la categoría de derecho humano fundamental no disponible e irrenunciable, dependiendo, en definitiva, de éste, la existencia y goce de los demás bienes jurídicos – como la vida, integridad física, libertad, etc), por lo que la intervención del derecho penal en estos supuestos, debe tender a evitar la destrucción del equilibrio en la tierra, en protección de generaciones futuras, siendo la prevención y la evitación del daño piezas fundamentales en el Derecho ambiental, toda vez que las soluciones resarcitorias son en su esencia insuficientes.

En relación a las características del bien jurídico que nos ocupa, cabe explicitar que no es susceptible de división o fraccionamiento, siendo difuso y supraindividual. En este sentido la C.S.J.N., ha expresado que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible; el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible” (“Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas-", Fallos: 342:2136).

El más alto Tribunal, consideró que: "La cláusula contenida en el art. 41 de Constitución Nacional incorpora el concepto de "desarrollo humano sostenible o sustentable", conforme el cual no



solo las actividades productivas tienen el deber de preservar el ambiente, sino que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes sin descuidar a las futuras. En base al principio señalado, la Constitución reclama un adecuado balance, en miras a armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras..." (Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. Fallos: 342:1061)

Los alcances del paradigma ambiental han sido delimitados por el Alto Tribunal en causa "Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Fallos: 329:2316) al expresar: "...*la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”. En dicho precedente asimismo remarcó la operatividad sin cortapisas del paradigma constitucional al señalar: “...el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...” (citas recogidas del voto del doctor Hornos en la causa referenciada en el párrafo precedente).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación asimismo, además de delimitar los alcances del paradigma ambiental y explicitar su operatividad, en causa “Mendoza” -reiterándolo in re “Municipalidad de Berazategui c/Aguas Argentinas S.A.”, M.2695.XXXIX, rta. el 28/07/2009, Fallos: 332:1600- ha precisado que la tutela del ambiente, de la que derivan derechos y deberes ciudadanos, corresponde a la tutela de un bien colectivo transindividual constitucional que demanda de la función jurisdiccional una particular atención. Así, en esa causa ha



sostenido que la: *“tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”* (cita jurisprudencial del voto del doctor Mariano Hernán Borinsky en la citada causa “Mocarbel”).

Marco Normativo - La Constitución y los Tratados de Derechos Humanos que regulan la materia.

En lo atinente a las normas que regulan la cuestión, si bien la misma, en su relevancia jurídico-penal, resulta comprendida por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 sancionada el 17/12/1991, resulta imposible desconocer que sus prescripciones tienen por horizonte hermenéutico al paradigma ambiental que atraviesa nuestro ordenamiento jurídico, desde la comprensión de la tutela del ambiente como un bien colectivo a partir de una concepción de la naturaleza menos antropocéntrica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En efecto, desde una perspectiva geocéntrica -esto es, desde una concepción de la naturaleza como sujeto- es que los bienes ambientales se presentan no como mero supuesto de hecho pasivo de la norma, sino como un sistema que motiva sus propias regulaciones, tal como puede apreciarse del examen de las leyes nacionales y tratados internacionales existentes en la materia, que al ocuparse de los suelos, los mares, el agua potable, los glaciares, la floresta, el aire puro, el calentamiento global, la fauna, las especies en extinción, generan regulaciones por sí mismos (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derechos Ambiental*, Porrúa, México, 2008, p. 14-15, 21-22).

El paradigma ambiental referenciado, en nuestro país tiene su anclaje en el artículo 41 de la Constitución Nacional incorporado por la reforma Constitucional de 1994, que supone el reconocimiento al goce de un ambiente sano. En efecto, *“De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de “nuevos derechos y garantías”, se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente sano como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir (cfr. voto del suscripto en causa FCR 52018730/2005/TO1/15/CFC4, “BIANCIOTTO, Ricardo Aníbal y otro s/recurso de casación”, reg. N°1120/17, rta. el 30/8/17 por esta Sala IV de la C.F.C.P.)”* (resolución del



20/04/22 de la Sala 4 de la CFCP en causa “Mocarbel, Jorge Elías s/recurso de casación”, voto del doctor Gustavo M. Hornos). Asimismo, conforman el plexo normativo, los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos directa o indirectamente a la materia ambiental con o sin jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), del derecho proveniente de la integración (artículo 75 inciso 24 de la Constitución Nacional), de las leyes generales de presupuestos mínimos como la 25.675 y de las leyes especiales.

En este sentido, en causa “Villibar” (Fallos: 330:1791), voto de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Petracchi, la Corte ha sostenido que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, dictar las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada (Salmieri Delgue, Pablo Nicolás, “El medio Ambiente y su protección. El delito ambiental” en *Revista Pensamiento Penal*).

Contexto Fáctico:

En lo relativo al contexto fáctico en el que se enmarca la causa, cabe tener presente que la misma versa sobre la contaminación ambiental de cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce, sistema hídrico que involucra directamente a las provincias de Salta, Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero y Córdoba. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

agua transportada por la cuenca se emplea para diversos fines, pero principalmente para el consumo humano y el desarrollo de actividades agropecuarias.

La extensión geográfica de la cuenca y la utilidad de los recursos hídricos que proporciona da cuenta de la importancia cardinal del cuidado de la misma, y de la relevancia pública del encuadramiento penal de la conducta de los agentes contaminadores que se radican en sus proximidades, desarrollando actividades de elaboración de azúcar, cítricas, frigoríficas y otras (Medina, Miguel Eduardo, “El derecho penal ambiental. La contaminación de la Cuenca Salí-Dulce”, en *Espacio Regional*, Vol. 2, N° 13, Osorno, julio-diciembre 2016, p. 25-36).

En otras palabras, las conductas que afectan al ambiente que resultan alcanzadas por la ley penal demandan de los operadores jurídicos una la defensa estricta de un bien colectivo que concierne a la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras.

Es en el marco normativo y fáctico referenciado que deben examinarse los hechos juzgados y la responsabilidad de los imputados en los mismos.

Análisis de los hechos:

En esa dirección, ha quedado acreditado que entre el 30/08/07 (fecha del primer allanamiento) y el 30/09/09 (fecha del cuarto allanamiento) los imputados Santiago Daniel Gasep y Luis Alberto Drube, en su calidad de responsables del “Ingenio y



Destilería La Trinidad”, desplegaron conductas que encuadran en el delito previsto y tipificado por el artículo 55 primer párrafo en relación con el artículo 57 de la Ley 24.051, en tanto contaminaron el Río Chico o Medina que integra la Cuenca Salí-Dulce, mediante el vertido de efluentes con características de ecotoxicidad (vinaza resultante de la producción de alcohol) en sus aguas.

La prueba rendida en autos:

Comenzaré analizando la prueba científica, por su importancia dirimente, concatenándola con los testimonios receptados en la audiencia de debate, a los fines de corroborar la primera. En este sentido Camps y Nolfi destacan que en causas de contaminación el éxito del proceso depende casi de forma exclusiva del resultado de la prueba técnica (Camps, Carlos E. y Nolfi, Luis M., “Importancia del ministerio público en el derecho penal ambiental”, en JA 1996-IV-902-).

En efecto, en casos de daños ambientales, la prueba científica tiene superlativa preponderancia porque cumple con las reglas de la ciencia, y que aunque no se encuentra regulada en la ley procesal, se encuentra ligada a la prueba pericial porque, como ésta, tiene un peso específico que limita la libertad de apreciación judicial, en el sentido de que frente a un dictamen pericial o informe científico categórico, el juez no tiene opciones de apartamiento significativas (voto del juez Carlos Javier Carbajo con cita a Mariana Catalano -“Prueba ambiental y teoría de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

prueba”, disponible en línea RDamb 55, 28/09/2018, 89, AR/DOC/3405/2018- citando a Augusto Morello- en resolución del 20/04/22 de la Sala 4 de la CFCP en causa “Mocarbel, Jorge Elías s/recurso de casación”).

Sumado a ello, y en el caso concreto, la prueba científica tiene una importancia cardinal, atento el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos bajo juzgamiento, producto de las vicisitudes que el proceso ha experimentado, lo que ha determinado un significativo deterioro de las huellas de la memoria de los testigos, que se ha evidenciado como una constante al deponer en la audiencia. Ello, sin perjuicio de que el cuadro probatorio se compone también con el material documental resultante de las constataciones efectuadas en las instalaciones industriales en el marco de los allanamientos practicados.

Análisis de los allanamientos:

En el marco de la investigación realizada en la causa principal se practicaron cuatro allanamientos (primero de fecha 30/08/07 -fs. 458/466-, segundo de fecha 02/07/09 -fs. 569/582-, tercero de fecha 14/08/09 -fs. 589/598-, cuarto de fecha 01/10/09 -fs. 611/634-) en las instalaciones del “Ingenio y Destilería La Trinidad”, y se tomaron muestras de efluentes en el primero y el cuarto. Todas las medidas referidas fueron practicadas por personal de Gendarmería Nacional y contaron con la participación de personal de la empresa y testigos de procedimiento.



De las verificaciones en el terreno que se realizaron en el marco de los mencionados allanamientos resulta que el “Ingenio y Destilería La Trinidad” no efectuaba ningún tipo de tratamiento sobre los efluentes que producía, los cuales corresponden a la producción de azúcar y de alcohol, siendo la vinaza el efluente resultante de la actividad alcoholera.

Ahora bien, entre los años 2007 y 2009, existen modificaciones en la gestión de dichos efluentes.

De la primera acta de allanamiento del 30/08/07 surge que los efluentes de la producción de azúcar y de alcohol en un lugar próximo a los puntos de salida de la parte posterior de la planta se unen formando un solo curso que atraviesa la Avenida La Fuente del pueblo lindante al predio de la planta, que sigue alrededor de 10 kilómetros de la planta hacia el Dique Santa Isabel lindante con el Río Gastona, y finalmente se dirige a la laguna de sacrificio emplazada alrededor de 30 kilómetros de la planta.

Durante la audiencia, de las personas que tomaron parte del allanamiento aludido en el párrafo precedente, brindaron testimonio personal de Gendarmería Nacional -Alfredo José Poggio, Martín Daniel Cabral y Roberto Acosta-, y los testigos de actuación ciudadanos José Armando Zerrizuela y José Ariel Molina. Todos los nombrados reconocieron sus firmas en el acta respectiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Alfredo José Poggio -quien hacia 2007 se desempeñaba como comandante a cargo de la División Medio Ambiente de Gendarmería Nacional-, refirió la secuencia de actividades desplegadas en el marco del allanamiento en consonancia con las referenciadas en el acta respectiva, y destacó que el Ingenio La Trinidad no tenía en esa época planta de tratamiento de sus efluentes.

Por su parte, Martín Daniel Cabral -que en 2007 cumplía funciones en la División Medio Ambiente de Gendarmería Nacional- explicó que, si bien la vinaza transportada por canales a cielo abierto tiende en general a disminuir su demanda de oxígeno por la biodegradación, sus valores de DBO y DQO siempre serán elevados en efluentes no tratados en planta, lo que determina que su volcado en cursos de agua quita oxígeno a los peces.

José Armando Zerrizuela recordó que hacia 2007 trabajaba en una cortadera de ladrillos y lo llevaron a un procedimiento que se hizo en el Ingenio La Trinidad donde se tomaron unas muestras. Dijo que en la actualidad vive en la zona, y en esa época también, y mencionó que el agua llegaba limpita al ingenio y que luego de que ahí le hacían un proceso salía distinta.

De la segunda acta de allanamiento del 02/07/09 resulta que en la planta existían tres efluentes, uno del proceso de lavado de caña, otro del refrigerado de columnas y cubas de fermentación, y un tercero que transportaba vinaza. Mientras que los dos primeros



efluentes se unen, el tercero corre paralelo de manera entubada en el interior de la planta. Fuera de ella el canal del agua de producción (lavado de caña y refrigerado de columnas y cubas de fermentación) realiza su vuelco sobre el Río Gastona a la altura del Dique Santa Isabel. Tratándose del efluente de vinaza, el mismo es conducido hacia la laguna de sacrificio.

En la audiencia declararon Hugo Alexis Chicahuala de Gendarmería Nacional y Juan Antonio Delgado, quien intervino como testigo de actuación del segundo allanamiento. Ambos reconocieron sus firmas en el acta correspondiente y refirieron al recorrido que efectuaron en el curso de la inspección en el terreno de los efluentes de la planta. Chicahuala precisó, que de su contacto con las actividades realizadas en torno del Ingenio La Trinidad recordaba que la laguna de sacrificio no tenía ningún tratamiento de impermeabilización.

Ahora bien, lo relevante en los hechos bajo juzgamiento, esto es, el punto de controversia fundamental, junto a la aptitud contaminante de la vinaza que se examinara *infra*, es el vuelco de vinaza al Río Medina tributario de la Cuenca Salí-Dulce por un canal que la transportaba entre los años 2007 y 2009 hacia la laguna de sacrificio.

Sobre dicho extremo, cobran singular relevancia las actuaciones obrantes en el incidente de incompetencia deducido en autos en el curso de la instrucción, en particular el informe del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

13/12/07 producido por Gendarmería Nacional en el marco del allanamiento practicado el 08/11/07 por orden del magistrado interviniente, con el objeto de verificar si el efluente del “Ingenio y Destilería La Trinidad” que se deposita en la laguna de sacrificio es empleado en su totalidad para riego, o si se vuelca en algún curso de agua.

De dicho informe surge que la medida se desarrolló en dos etapas.

La primera se desplegó en el acceso a la localidad de Monteagudo, sobre la Ruta Provincial 157 kilómetro 1175, donde finaliza el Canal Monteagudo, continuó luego en terrenos arrendados por la firma al señor Austerlitz, en los que se emplaza la laguna de sacrificio. Situados en dicho sector, accedieron a la laguna de sacrificio por la Ruta Provincial 329. Luego de transitar dos kilómetros por la mencionada ruta, por el costado izquierdo, se observó como el agua proveniente del Canal Monteagudo se dispersa en un terreno de características salitrosas.

La segunda etapa de la medida consistió en la determinación de si el efluente que se vierte en la laguna de sacrificio se desborda de los límites de la misma. Para ello practicaron una observación sobre el costado izquierdo de la Ruta Provincial 157 en dirección norte-sur, desde el Río Gastona hasta el acceso a la Ruta Provincial 329, de la que se constató que no existían espejos de agua próximos a la ruta. Seguidamente transitaron la Ruta Provincial



329 hasta la localidad de Lazarte, donde entrevistaron pobladores de cuyas referencias surgió que a unos cuatro kilómetros había un desborde de una especie de laguna o estero emplazada en la Estancia Gambarte, cuya agua previamente atraviesa las estancias La Reina y Leiva. Con posterioridad se trasladaron hasta dicho punto acompañados por el vecino de la zona José Francisco Acosta. En ese punto se constató el desborde de un líquido color marrón oscuro cuyas características son compatibles con las del efluente que transporta el Canal Monteagudo, desborde que formando primero hilos de agua y luego un arroyo se vuelca en el Río Chico o Medina.

De las personas que participaron del allanamiento realizado el 08/11/07, durante la audiencia brindaron testimonio Sergio Leonardo Barboza -Segundo Comandante de Gendarmería Nacional a cargo de la Policía Científica del Escuadrón 55 a esa época- y el testigo de actuación ciudadano José Francisco Acosta.

Barboza dijo que el objeto de la medida que por orden judicial se le había requerido cumplir era la laguna de sacrificio del Ingenio La Trinidad. Recordó que efectuó un recorrido de unos cinco o seis kilómetros en vehículo, luego otro trecho a pie, y que detectaron un desborde de la laguna de sacrificio que iba a parar al Río Chico, lo que se refleja en las fotografías adjuntas al informe que se elaboró. Explicó que en el recorrido del canal que transportaba la vinaza se percibía un olor muy fuerte, y también en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la laguna de sacrificio donde se vertía. También señaló que no se podía recorrer la zona con facilidad porque estaba todo anegado, y que por esa razón solicitaron se tomaran imágenes aéreas. Preciso que el líquido que referenciaba provenía del Ingenio La Trinidad.

José Francisco Acosta, quien se encuentra alfabetizado hasta el sexto grado de la instrucción primaria, dijo que era vecino de la zona, y que en 2007 vivía en la localidad de Lazarte que se emplaza a diez kilómetros de Monteagudo hacia el este, donde sigue viviendo en la actualidad. Preciso que acompañó a Gendarmería a la zona de la cachaza, que allí había agua sucia con cachaza que desembocaba en el Río Medina. Preciso que el agua sucia que venía del Ingenio y caía al Río Medina se veía en época de zafra, y que eso no ocurre más desde hace como unos cuatro años. Recordó que cuando fue con Gendarmería había bastante agua, y que se tomaron fotografías de eso.

Los informes científicos sobre el material obtenido:

Constatado a partir de las verificaciones en el terreno el vuelco de vinaza en el cauce del Río Chico o Medina, corresponde considerar los resultados de los análisis de las muestras tomadas en los puntos de salida de efluentes del “Ingenio y Destilería La Trinidad” en el marco de los allanamientos del 30/08/07 y del 01/10/09, a efectos dar cuenta de que se ha probado la contaminación de un curso de agua tributario de la Cuenca Salí-



Dulce por el volcado de efluentes que presentan las características de residuos ecotóxicos.

Del informe científico producido por la División de Medio Ambiente de Gendarmería Nacional de fs. 468/473 sobre la muestra del primer allanamiento -suscripto por el Cabo Primero Martín Daniel Cabral, el Subalférez Roberto Gabriel Acosta y el Comandante Alfredo José Poggio que reconocieron sus firmas en la audiencia- surge que dicha muestra presenta valores elevados para los parámetros de sólidos sedimentables en 10 minutos, y que los valores hallados no se ajustan a lo estipulado en los artículos 2, 3 y 5 de la resolución 1265/2003 del SIPROSA. Asimismo, también da cuenta de que la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y la demanda química de oxígeno (DQO) no se ajustan a lo estipulado en los artículos 2, 3 y 5 de la resolución 1265/2003 del SIPROSA. El informe también señala que no es posible realizar una correlación directa de los resultados obtenidos con la Ley 24.051 y 25.612, debido a que los parámetros analizados no se encuentran consignados en las citadas normas.

Del informe científico producido por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres de fs. 641 sobre la muestra del cuarto allanamiento -suscripto por la Ingeniera Silvia Zossi y el Licenciado Eduardo Willink - surge que dicha muestra presenta valores elevados en la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y la demanda química de oxígeno (DQO). Tal conclusión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

resulta de la ampliación de dicho informe que realizó la Dra. Silvia Zossi -quien se desempeñaba en la EEAOC a la fecha de los hechos- al declarar en audiencia.

Dicha información se amplía con los informes realizados por los Ingenieros Pedro Jorge Albornoz y Juan Alberto Ruiz de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, que se agregan a fs. 645/647 y 702, a partir del análisis del informe de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres a requerimiento del juez de instrucción.

El informe de fs. 645/647 define los parámetros medidos (demanda bioquímica de oxígeno -DBO-, demanda química de oxígeno -DQO- y sólidos sedimentables) y determina los valores excedidos de cantidades permitidas conforme valores de referencia de la Resolución 1265 del SIPROSA de Tucumán, de la Resolución 963 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación y de la Comunidad Económica Europea y de EEUU. De una tabla comparativa que contiene resulta que en las muestras analizadas los valores de DBO y DQO del “Ingenio y Destilería La Trinidad” se encuentran excedidos en más de veinte veces para la DBO y en más de diez veces para la DQO.

En cuanto al informe de fs. 702 allí se indica: “*Los parámetros analizados por el laboratorio de la EEAOC (Demanda bioquímica de oxígeno y Demanda química de oxígeno) no se*



encuentran listados en los Anexos de la ley 24051 en consecuencia en este marco no existen límites establecidos para la misma. Los vertidos analizados presentan características de riesgo descritas en la ley 24051 Anexo II como: clase 9, código H12 características: Ecotóxicos (sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos). Cuando el valor de DBO supera ciertos valores agota considerablemente las reservas de oxígeno produciendo como consecuencia la reducción de la vida acuática por mortandad de especies (asfixia por falta de oxígeno). Las especies más vulnerables a la ausencia de oxígeno son las superiores (animales y plantas), mientras que las inferiores, aún si el contenido de oxígeno es nulo pueden desarrollarse (bacterias anaeróbicas) dando origen a productos de color y olor desagradables, como ser metano, anhídrido carbónico, ácido sulfhídrico, amoníaco, etc. En los vertidos del Ingenio La Trinidad los valores de DBO medidos por la EEAOC de 536 y 664 mg de O₂ por litro superan por lejos los límites establecidos de 50 mg de O₂ por litro tanto en la norma provincial como nacional, razón por la que concluimos que los vertidos analizados presentan características de riesgo de acuerdo a la ley 24051”.

Durante la audiencia brindó testimonio el Ingeniero Azucarero Juan Alberto Ruiz -profesor asociado de la Facultad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán entre los años 2007 y 2010-, quien con relación a los informes que elaboró sobre las muestras de efluentes del Ingenio La Trinidad recordó que tenían valores elevados respecto de los parámetros considerados. Sobre la DBO en particular explicó que la misma no se mide en función de la materia orgánica, sino con relación al requerimiento de oxígeno para degradarla. Por otra parte, precisó que el valor máximo de DBO es 50, con lo que el valor hallado en la muestra analizada es altísimo, de un nivel que en la actualidad es inconcebible frente a excesos que puedan constatarse. Agregó que la DBO elevada en la vinaza consume rápidamente el oxígeno disuelto en los cursos de agua, con lo que se causa mortandad de peces por asfixia, y que por esa razón ese efluente entra como residuo peligroso de la ley 24.051, por sus características ecotóxicas. Al respecto precisó que la vinaza no es para la ley 24.051 residuo peligroso, sino residuo ecotóxico; que en el Anexo I de la citada norma se nominan los residuos peligrosos, en tanto que en el Anexo II, que detalla características de los residuos, la vinaza reúne las características de residuo ecotóxico.

Por otra parte, en el marco de la información solicitada por el juez de instrucción al Departamento de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA, el informe del 28/12/07 suscripto por la Bioquímica María Rosa Robledo de García y la Licenciada Gladys Susana Meoni consigna



que en la inspección ocular del 27/12/07 por el desborde del Canal Monteagudo por las lluvias se observa la presencia de vinaza esparcida en lagunas pequeñas y riachos que bajaban por las fincas Austerlitz, Costa Leiva, Gambarte, hasta encausarse por un canal mayor que descarga por el Río Vecino. Asimismo, señala que lugareños que no quisieron identificarse indicaron que la laguna de sacrificio no contenía todo el caudal enviado por el ingenio, el que normalmente por el declive del terreno se volcaba en el Río Medina.

Al declarar en audiencia La Licenciada Meoni reconoció su firma en el informe referenciado en el párrafo anterior. Por otra parte, con relación a su labor desempeñada en el Departamento de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA, dijo que ellos tomaban muestras en el punto de salida de los efluentes de los ingenios conforme la normativa provincial, no en el punto de ingreso del efluente a los cursos de agua porque eso no estaba establecido por la ley provincial. Por otra parte, indicó que la labor desarrollada en el ámbito de su competencia entre los años 2005 y 2007 se enmarcaba en el Plan de producción limpia y luego en el Plan de reconversión industrial. Con relación a la Ley 24.051 dijo que a la misma si bien se adhirió la provincia no la reglamentó, con lo que ellos sólo la aplicaban parcialmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

También prestó testimonio Antonio Ángel Roque Ortiz, inspector de Fiscalización Ambiental del SIPROSA, quien reconoció su firma en el informe de fs. 531/536 y dijo que, a los hechos de los hechos, concurría a las medidas que se realizaban en los ingenios y allí realizaba observaciones y toma de muestras. Preciso que hacia 2007 ningún ingenio en Tucumán tenía tratamiento de efluentes. Explicó el procedimiento administrativo que se llevaba adelante ante la detección de un valor elevado en las muestras de efluentes que colectan. Indicó que las normas con las que se cotejaban los valores alcanzados eran las resoluciones provinciales 030 y 1265. En relación a la normativa nacional, dijo que no la aplicaban. Sobre la Ley 24.051 dijo que la conocía, pero que no se fiscalizaba con relación a esa normativa.

Testimonios receptados en la audiencia de debate:

Sobre la gestión de la cuestión ambiental en la industria sucro-alcoholera en la provincia de Tucumán declararon en la audiencia Alfredo Montalván, Esteban Augusto Aybar Crito y Gustavo Adolfo Masmud.

Alfredo Montalván -Ingeniero Civil y Licenciado en Ciencias del Ambiente, que en la actualidad es Secretario de Medio Ambiente de Tucumán-, dijo que en la provincia a partir del año 2000 los controles a la actividad industrial de producción de azúcar y alcohol en la Cuenca Salí-Dulce se trabajó en conjunto con Medio Ambiente de la Nación, con dispositivos de reconversión



voluntarios y con control permanente que dieron resultados exitosos. Sobre la Ley 24.051 dijo que, si bien la provincia está adherida a la misma, ellos no son autoridad de aplicación, que ellos no ejercen poder de policía sobre la misma. Referenció un trabajo elaborado por cubanos del que surge que la vinaza es un contaminante biodegradable no tóxico. Destacó que las escalas de los ingenios y destilerías de alcohol son gigantescas, que todo el tiempo se trabaja sobre los problemas que surgen, que frente a un problema se entra, se detecta y se pide que se corrija. Sobre las lagunas de sacrificio dijo que hasta el 2008 estaban a cargo del SIPROSA, y que luego, más adelante, se trabajó desde el área a su cargo para evitar desbordes de las lagunas de sacrificio, en lagunas anaeróbicas. Sobre la laguna de finca Auterlitz dijo que no estaba a su cargo, que luego se avanzó a laguna anaeróbica, luego a vinazoducto, luego a traslado en camiones, y luego a almacenamiento transitorio en caso de lluvias. Señaló que la vinaza no entra en ninguno de los anexos de la Ley 24.051, que allí no se encuentra tipificada porque se trata de un subproducto biodegradable no tóxico que no encaja en ningún lado.

Esteban Augusto Aybar Crito dijo que hacia 2007, con el cargo de alférez de Gendarmería Nacional y siendo Licenciado en Ciencias del Ambiente, participó de distintas medidas que se llevaron a cabo sobre el Ingenio La Trinidad. Dijo que ese ingenio producía efluentes líquidos y gaseosos. Sobre los efluentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

líquidos, explicó que iban por diferentes acequias, que atravesaban la ruta principal del pueblo próximo a la planta y que todo finalizaba en el Río Salí, porque en Tucumán todo es en pendiente hacia ese curso de agua, y aún existiendo lagunas de sacrificio ante desbordes por lluvias todo iba a parar allí. Precisó que las lagunas de sacrificio que observan los requisitos constructivos para evitar filtraciones, lo que es indispensable en Tucumán que tiene muchas napas, pueden servir, pero que a la fecha de los hechos ninguna laguna de sacrificio en Tucumán cumplía con las exigencias legales y reglamentarias. Sobre las demandas de DBO y DQO, dijo que los altos valores revelaban que la planta no trataba sus efluentes, con lo que entraban en la Ley 24.051 por el Anexo II. Precisó que el ingreso de todo efluente industrial que se vuelca a un curso de agua debe garantizar la vida acuática, y que si los parámetros de DBO, DQO y sólidos sedimentables afectan el oxígeno disuelto en la superficie de un río ya puede haber una afectación. Además, dijo que el tema no es lo que se vuelca en el curso de agua, sino los efectos que eso provoca en dicho fluido. Al respecto indicó que la vinaza que se vuelca en el Río Salí no llega a Mar Chiquita como vinaza, pero en sus aguas provoca profundas alteraciones con impacto especialmente en la fauna ictícola. Sobre la afectación a los seres humanos de la actividad sucro-alcoholera dijo que haciendo una encuesta a la población seguramente se encontrarían enfermedades, pero que las mismas tienen impacto a



medio y largo plazo. Sobre el consumo directo e indirecto de agua que tiene efluentes dijo que no es tan sencillo demostrar el grado en que afecta la salud humana, pero que sí afecta al ambiente y a la fauna ictícola. Explicó que la vinaza en sí no es un residuo peligroso, pero que tiene componentes que afectan sensiblemente al medio ambiente.

Gustavo Adolfo Masmud -docente de nivel medio y superior de Concepción- dijo que hacia 2007 vivía en La Trinidad, y que forma parte de la fundación Ave Fénix que se constituyó en ese pueblo para atender los problemas ambientales de contaminación que provoca la actividad industrial de producción de azúcar y alcohol. Explicó que, si bien dicha fundación surge en 2009, con anterioridad formaba parte de un grupo de vecinos autoconvocados que reclamaban por los problemas de contaminación. Dijo que a la fecha de los hechos el Ingenio La Trinidad conducía la vinaza por un canal a cielo abierto que pasaba por el costado de un barrio que está pegado a la planta. Indicó asimismo que fue testigo de los desbordes de la laguna de sacrificio del Ingenio la Trinidad y que no entiende como hasta la fecha los responsables están absueltos por ese delito ambiental.

Asimismo, Mario Alberto Costilla, vecino de La Trinidad que hacia 2007 vivía cerca del ingenio, a unos cien metros, dijo que recordaba problemas de contaminación por su actividad industrial, que contaminaba el aire con hollín, y también el agua.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Precisó que el ingenio tiraba el agua a unos doscientos metros de su casa, que pasaba por el medio del pueblo, que era oscura, marrón, y caliente. Que desprendía vapor, que tenía olor nauseabundo. Agregó que hasta el día de hoy tiene hijos que viven ahí y que sufren problemas respiratorios. Explicó que los problemas de contaminación ocurren durante la cosecha, entre mayo y noviembre de cada año.

Corolario:

La prueba científica referenciada, complementada con las observaciones en el territorio y las declaraciones testimoniales producidas en el debate componen un cuadro probatorio que revela que la producción del “Ingenio y Destilería La Trinidad” entre los años 2007 y 2009 contaminaba el Río Chico o Medina tributario de la Cuenca Salí-Dulce mediante el vertido de vinaza, por lo que los imputados desde sus roles desplegaron las conductas previstas por el artículo 55 de la Ley 24.051 en calidad de autores.

Análisis de la Vinaza:

Atento a que ha sido motivo de debate y conclusiones finales, el el carácter contaminante o no de la vinaza, corresponde, realizar una especificación relativa a dicho efluente. Ello, en tanto debe quedar claro, que el medio comisivo de la conducta tipificada por la norma aplicable reviste idoneidad para operar en calidad de tal no porque se trate de un residuo peligroso de los nominados en el Anexo I de la Ley 24.051, sino porque la vinaza no tratada en



planta (como la que generaba el “Ingenio y Destilería La Trinidad” según el propio personal de la empresa lo reconoce, y resulta corroborado por las testimoniales del personal de Gendarmería Nacional, del área de medio ambiente de Tucumán, de la EEAOC y de la UNT) tiene características de ecotoxicidad en los términos de la Clase 9 H12 del Anexo II del citado texto legal, en la medida en que sus parámetros de demanda de oxígeno se encuentran excedidos en los términos de las regulaciones establecidas (testimoniales de Juan Alberto Ruiz y Esteban Augusto Aybar Crito).

Esos valores altamente excedidos, afectaron a la fecha de los hechos al Río Chico o Medina y a la Cuenca Salí-Dulce con aptitud para dañar a la fauna ictícola, a la flora de los cursos de agua y, desde el paradigma ambiental en el que se inscribe la problemática, a la salud humana entendida como una situación de bienestar integral.

En esta dirección, se valoran los testimonios sobre la prueba científica del docente superior de la Universidad Nacional de Tucumán Juan Alberto Ruiz y el de Esteban Augusto Aybar Crito, los que dan cuenta de valores excedidos en las muestras de una envergadura que colocaba a dichas conductas bajo la órbita del tipo penal previsto por el artículo 55 de la Ley 24.051.

Por último, corresponde considerar la prueba solicitada en el curso de la audiencia por la defensa el 25/04/23, y acogida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

resolución del mismo día por el Tribunal, consistente en la solicitud de un informe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al estado de la causa “SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE c/ CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A. Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL”.

En respuesta a dicha solicitud la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por DEO 9503188 remite su informe y copias digitales del “Acta-Acuerdo” suscripta por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Provincia de Tucumán, la Provincia de Santiago del Estero y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero; de las resoluciones indicadas en el informe de Secretaría; y del último informe trimestral de “Avance de Gestiones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación”.

El material documental suministrado por el Alto Tribunal da cuenta de las acciones desarrolladas para la protección del ecosistema de la Cuenca Salí Dulce y el Embalse Río Hondo en el marco de la causa “SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE c/ CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A. Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL”.

Del Acta Acuerdo suscripta el 30/12/11 por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, La Provincia de Tucumán, la Provincia de Santiago del



Estero y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero trasciende, que las acciones emprendidas por los actores implicados tiene por objetivo común alcanzar una solución pacífica, consensuada y ordenada a la cuestión ecológica que implica la protección del ecosistema Cuenca Salí-Dulce, aplicando los principios, instrumentos de gestión y política ambiental que dimanen de la Ley General de Ambiente 25.675.

En este instrumento se menciona, como antecedente relevante a los efectos de esta causa, que el 30/11/11 la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán suscribió un acuerdo con los diez ingenios demandados (entre los que no se encuentra “Ingenio y Destilería La Trinidad”) denominado “Acuerdo para la prevención de la contaminación de origen industrial en el embalse de Río Hondo”, cuya finalidad es evitar el vuelco de efluentes líquidos industriales contaminantes en cuerpos de agua que desembocan en el Embalse Río Hondo.

Es dable reseñar, en relación al estado de avance de las gestiones ambientales enmarcadas en el amparo radicado en el Alto Tribunal, que el Subsecretario Interjurisdiccional e Interinstitucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación el 10/02/23 informa al Secretario de Juicios Originarios de la CSJN que del relevamiento del estado de situación técnica de cada una de las empresas sucro-alcoholeras firmantes del acuerdo vinculadas al cumplimiento de los puntos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acuerdo comprometido -que son descarga de vinaza cero, descarga de ceniza cero, recuperación del 100% del agua de lavado de caña-, salvo las observaciones y requerimientos surgidos de las actas de los controles periódicos realizados, los ingenios -con excepción del Ingenio San Juan que se encuentra en estado aparente de abandono- en general presentaron al momento de la última visita realizada que la gestión de ceniza, vinaza y aguas de lavado de caña se encuentran en línea con los objetivos fijados en el Acuerdo.

Es en función de las constancias documentales consideradas que se constata que, a la fecha, la gestión medioambiental de la Cuenca Salí-Dulce presenta un escenario más prometedor que el que tenía a la fecha de los hechos y, encontrándose en vías de superación, la contaminación con vinaza de los cursos de agua que constituía una cuestión ecológica de considerable gravedad. Ello, en la medida en que en esa época los efluentes industriales de la industria sucro-alcoholera salían de las plantas sin tratamiento y, en el caso bajo juzgamiento, la vinaza se canalizaba hasta una laguna de sacrificio cuya construcción no se adecuaba a las disposiciones reglamentarias que las regulaban, incrementando el riesgo de desbordes y filtraciones, como efectivamente se comprobó en el debate que ocurrieron, precipitando el volcado de la sustancia en el Río Chico o Medina.

Así emito mi voto.



A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR ABELARDO JORGE BASBÚS, DIJO: que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR FEDERICO BOTHAMLEY, DIJO: que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTION, en relación a la calificación legal y el marco de atribución de la responsabilidad a los imputados, la DRA MARIA NOEL COSTA, DIJO

El primer párrafo del artículo 55 de la Ley 24.051 establece: *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”.*

Por su parte, el artículo 57 de la misma ley establece: *“Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.

Ambas normas constituyen el marco de atribución de la responsabilidad penal efectuada en la presente causa, toda vez que, mientras que el artículo 55 precisa el hecho punible, el artículo 57 indica con precisión la responsabilidad atribuida a los imputados.

El encuadre referenciado, que corresponde al “Capítulo IX. Régimen Penal” de la Ley 24.051, necesariamente presupone considerar qué entiende esa ley por residuo peligroso y cuáles son los mismos. En esa dirección, es necesario reparar en el artículo 2 primer y segundo párrafo de la citada ley que establecen: “*Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales”.*

En este contexto, el Anexo II de la Ley 24.051, expresa en la lista de características peligrosas en la “Clase de las Naciones Unidas 9”, Con el “Nº de Código H12”: “*Ecotóxicos. Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos*



inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos”.

El tipo objetivo del artículo 55, determina varias conductas típicas como es envenenar, contaminar o adulterar. En el caso bajo estudio, la acción típica acreditada es la de contaminar, que consiste en introducir al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan su función biótica (Romero Vilanueva, Horacio J, *Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, p. 1081). En el caso de autos, consistió en introducir a un curso de agua de la cuenca Salí-Dulce el efluente vinaza de la producción alcoholera del “Ingenio y Destilería La Trinidad”, que conforme el Anexo II de la Ley 24.051 constituye una sustancia que reúne características peligrosas como residuo ecotóxico en tanto exceda los parámetros permitidos de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas.

En cuanto a la determinación de cuál es el bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 55, tanto la doctrina como la jurisprudencia divergen en torno de tal extremo. Mientras que para algunos especialistas es el medio ambiente, para otros es el medio ambiente y la salud pública y, para una tercera posición, es la salud pública.

En el marco del reenvío dispuesto por el tribunal revisor corresponde entender que el bien jurídico protegido es el medio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ambiente y la salud pública, lo que implica que el delito previsto por el artículo 55 de la Ley 24.051 se consuma con el vertido de residuos peligrosos que daña el medio ambiente, comprometiendo con ello la salud humana.

Al respecto, para el tribunal revisor tal criterio dogmático es el que mejor se aviene al paradigma ambiental que atraviesa nuestro ordenamiento jurídico que se introdujo en la primera cuestión, y se corresponde en particular con el voto del juez Gustavo M. Hornos de la Sala I de la CFCP en resolución del 22/11/16.

Sin embargo, deben precisarse los alcances de la expresión “salud pública”. En tal sentido, en el voto del juez Hornos de la resolución referenciada se establece: *“Ahora bien, si bien es cierto (...) que la norma en cuestión prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo “peligroso para la salud”, no debe entenderse el derecho a la salud de todos los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad en particular. La ley no puede limitarse a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana. No puedo dejar de remarcar en este aspecto que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) reconoce desde el mismo preámbulo de su carta constitutiva firmada en el año 1946,*



que "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"."

De esta manera, ambiente y salud pública en el tipo penal en examen deben ser entendidos en una relación de implicación, en el sentido de que la tutela penal se orienta a la protección del medioambiente para asegurar la salud humana entendida como estado de bienestar integral.

Respecto de la naturaleza del delito ambiental tipificado por el artículo 55, a propósito de su relación de ofensividad con el bien jurídico medio ambiente, existe acuerdo generalizado en torno de que se rechaza la posibilidad de que se trate de un delito de lesión, lo que implica que configura un delito de peligro (Fuentes Osorio, Juan Luis, "¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 14-17 (2012).

Desde la perspectiva adoptada, que el tipo penal previsto por el artículo 55 configure un delito de peligro implica que no se requiere la efectiva producción de una lesión al medio ambiente y a la salud pública, sino sólo su puesta en riesgo; esto es, una conducta que hace peligrar el objeto de tutela penal. La legitimación de la intervención penal se produce de un modo anticipado, puesto que la finalidad político-criminal que guía a este tipo de disposiciones penales es precisamente la de actuar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

manera preventiva frente a los peligros derivados de la explotación humana en su interacción con el ambiente.

Sin embargo, se verifican divergencias en torno de si dicho injusto es un delito de peligro concreto o abstracto. Para la primera posición, la conducta reprochada es considerada un riesgo en sí misma para el bien jurídico, para la segunda, en cambio, la conducta reprochada debe entrañar una real puesta en peligro del bien jurídico. Conforme este último criterio es que Aboso a propósito de los artículos 55 y 56 de la Ley 24.051 sostiene: *“Como consecuencia de ello, el peligro no se presupone ni constituye la ratio essendi de esta norma, en todo caso será necesario que sea el juez el que deba comprobar la concreción del peligro para el bien jurídico ... el test de tipicidad habrá de comprobarse cuando dicha contaminación en general haya creado un peligro concreto para el medio ambiente”* (Aboso, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal Ambiental*, B de F, 2016, p. 62).

Ahora bien, en función de los lineamientos que resultan de la resolución del 22/11/16 de la Sala I de la CFCEP que ha dispuesto el reenvío que habilita nuestra actuación jurisdiccional, cabe considerar, dejando a salvo el criterio de estos magistrados, que el tipo penal en examen corresponde a un delito de peligro abstracto.

En esa dirección, el juez Hornos en su voto establece: *“Ahora bien, se desprende de manera inequívoca, del tipo penal previsto por la ley 24.051, que a los efectos típicos, el vertido de*



los residuos de que se trata, debe: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por lo tanto, es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito, aun cuando exista una alteración de los componentes; es por esta razón, que no existe delito si se mezcla con el agua una sustancia inofensiva. Sin embargo, esta circunstancia no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica (...), puesto que, como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Es que los hechos denunciados, no habrían afectado a un particular, sino a una comunidad en su totalidad. Se advierte entonces que si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión tutela dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud– no debe entenderse los como enmarcados en compartimientos estancos, independientes el uno del otro, como si del daño al primero de ellos no pudiere resultar, al menos, un peligro para el segundo. Antes bien, los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados, por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

La conducta de contaminar un curso de agua de la cuenca Salí-Dulce con vinaza se entiende así que implica, por sí sola, la puesta en peligro del medioambiente y la salud humana.

El criterio dogmático recogido, asimismo, se corresponde con el temperamento adoptado por la Sala IV de la CFCP en resolución del 20/04/22 de la Sala IV de la CFCP en causa “Mocarbel, Jorge Elías s/recurso de casación” que, con cita a lo resuelto por esa misma sala en resolución del 14/07/16 en causa “Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación”, expresa: *“...tal como está redactado el tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051 ... se contempla un delito doloso y pluriofensivo: de lesión y de peligro abstracto, por lo que, no sólo incumbe a la acusación pública probar la sola existencia de una degradación concreta del medio ambiente (lesión), sino que además debe acreditarse la existencia de una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto). En este orden de ideas, cuadra mencionar que -a mi entender-las disposiciones penales de la ley 24.051 se dirigen a la protección de dos bienes jurídicos fundamentales: la salud y el medio ambiente. Dicho criterio, ha sido seguido por nuestro más Alto Tribunal en Fallos: 323:163, en cuanto sostuvo que ‘... Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en la causa instruida por infracción a la ley 24.051*



de residuos peligrosos..., toda vez que no se probó que los desechos pudieron afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de dicha provincia...’. (...) postura [que] fue seguida en forma concordante en Fallos: 326: 1642, 328:3500, entre otros)”.

En dicho pronunciamiento también se sostuvo: “Este criterio, a su vez, coincide con la posición doctrinaria que postula que “... la norma refiere que la acción de contaminar lo sea de modo peligroso para la salud, lo que implica, no la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, sino la generación de un peligro común. No es el daño, sino la posibilidad del daño que entraña el delito. La salud es el mejor indicador de la degradación ambiental: es por tal razón que el derecho al medio ambiente se relaciona en primer lugar con el derecho a la salud” (cfr. Néstor A. Cafferata, *Contaminación atmosférica por gases tóxicos, en JA 2001-I-347*)”.

El grado de participación de los imputados.

El delito se atribuye a los acusados en calidad de autores, en tanto tomaron parte activa de la acción de contaminar un curso de agua perteneciente a la cuenca Salí-Dulce desde sus roles de responsables de la actividad industrial del “Ingenio y Destilería La Trinidad”.

En lo relativo al rol de los mismo en los centros de decisión del establecimiento sucro-alcoholero, corresponde reparar en que a la fecha de los hechos, integraban la empresa “Azucarera del Sur SRL” -ambos en calidad de socios, Gasep además en calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

gerente-; emprendimiento comercial que tenía a su cargo como arrendatario la explotación del “Ingenio y Destilería La Trinidad” a partir del 23/05/05, fecha en la que sucede a la firma “Mijasi SRL” adhiriéndose a los compromisos asumidos por esa empresa en cuanto al Plan Provincial de Producción Limpia, todo conforme surge de la nota remitida el 08/08/05 por “Azucarera del Sur” a la Directora de Medio Ambiente de la Provincia Dra. Patricia Jalil de Arriazu, suscripta por Santiago Daniel Gasep en su calidad de gerente de la empresa (fs. 257).

La nota referenciada en el párrafo precedente adjunta copia del contrato social de “Azucarera del Sur SRL” celebrado el 22/02/05 (fs. 258/260) que tiene por partes a Santiago Daniel Gasep y a Luis Alberto Drube, en el que se indica que el primero de los nombrados reviste la calidad de socio gerente.

El tipo subjetivo requiere la forma dolosa, la cual se encuentra acreditada en sus dos elementos, conocimiento y voluntad, resultando claro que los condenados no se motivaron conforme a la norma y a los acuerdos suscriptos de producción limpia y afectando el bien jurídico protegido, toda vez que conocieron y quisieron la realización del tipo, desplegando conductas idóneas para tal fin.

En el punto, resulta relevante advertir que la empresa “Azucarera del Sur” asume la actividad sucro-alcoholera sucediendo a la empresa “Mijasi SRL” con absoluta conciencia de



la naturaleza contaminante, del proceso de producción. Al respecto, a fs. 212/213 corre una propuesta de disminución de contaminación de la empresa realizada por “Mijasi SRL” el 15/07/04 a la Directora de Medio Ambiente de la Provincia Dra. Jalil de Arriazu en la que, en lo que refiere al desecho del área destilería, indica como objetivo eliminar la descarga de vinaza a cursos de agua mediante su almacenamiento en una laguna de sacrificio durante los meses de mayo, junio y julio, y utilizándola para riego durante el resto de la zafra, diluida cuarenta veces con el agua de condensación y mezclada con la cachaza para fertilizar los suelos. Además, indica que el terreno de sacrificio se ubicaría en la zona de Monteagudo.

Además, corresponde tener presente que la planta no realizaba tratamiento de sus efluentes, y que el vertido de los mismos en cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce en lapso anterior a la fecha de los hechos ya había sido motivo de actuaciones administrativas en las que el área de medioambiente de la provincia le hacía saber al “Ingenio y Destilería la Trinidad” explotado por “Azucarera del Sur” que su actividad productiva no se adecuaba los estándares medioambientales delimitados por las normas provinciales aplicables.

En esa dirección, a fs. 507/510 obra acta de inspección de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA a la empresa de fecha 28/07/05 en la que se detalla que la misma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

contaba con nueve chimeneas y que ninguna poseía filtros, con tres pozos ciegos para una planta de cuatrocientos cincuenta empleados y que se estaban construyendo canales para conducir el efluente a una laguna en la zona de Monteagudo. En dicha acta, asimismo, se solicita a la empresa la confección de un plan de trabajo a fin de adecuarse a la normativa vigente (Resolución 1265/03) en un plazo de treinta días.

A fs. 515/519 se agrega informe de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA en el marco de la inspección realizada en la empresa el 11/07/06 que da cuenta de que a esa fecha la empresa aún no contaba con tratamiento de sus efluentes y se menciona que la misma presenta un estudio de pre-factibilidad del tratamiento de efluentes que de ser aprobado tendría vigencia en cincuenta días. A fs. 521 la mencionada dependencia informa que los efluentes vertidos por la empresa tienen valores excedidos y que, de persistir la situación, la empresa sería pasible de la aplicación de una multa. A fs. 522 la dependencia informa que si bien la empresa da cumplimiento al Plan de Producción Limpia que suscribió, sus vertidos en el terreno presentan valores excedidos.

A fs. 538 la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA informa en el marco de la inspección realizada el 26/09/07 que la empresa no ha mejorado la calidad de sus efluentes con respecto a 2006.



A fs. 539 obra acta de inspección del 27/12/07 que indica que los efluentes del Canal Monteagudo que se vierten en la laguna de sacrificio se rebalsan y en pequeños riachos se vuelca al Río Medina, y que la laguna de sacrificio no está señalizada ni cuenta con vías de acceso que faciliten su inspección.

El material documental referenciado en los párrafos precedentes revela que los imputados -que actuaban en el centro de decisión de la empresa a cargo de la explotación del “Ingenio y Destilería las Trinidad”- tenían pleno conocimiento de que la misma a la fecha de los hechos no se adecuaba en su funcionamiento a las regulaciones ambientales vigentes y, en lo que aquí interesa, no brindaba tratamiento alguno a sus efluentes, por lo que les constaba que su volcado en cursos de agua tenía aptitud para provocar daño ambiental y, al menos potencialmente, a la salud. Tanto en fechas anteriores a las del hecho, como en el lapso que comprende la plataforma fijada, no adoptaron las medidas necesarias para neutralizar el riesgo, toda vez que los efluentes no eran tratados y la laguna de sacrificio en los que se descargaban no observaba las condiciones reglamentarias. A ello cabe sumar que las muestras colectadas con valores excedidos fueron tomadas en dos oportunidades distintas, y que los reportes de vecinos de la zona revelan que los eventos de contaminación se repetían, todos los años, en la época de la zafra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En conclusión, de la prueba analizada se desprende que el volcado de vinaza en cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce no se configura entonces como una conducta aislada o neutral, conformándose así el elemento objetivo y subjetivo del tipo, en tanto el conocimiento de las circunstancias aludidas conducen a la voluntad de realizar la conducta típica prevista por el artículo 55 de la Ley 24.051.

Cobra relevancia en esta dirección la circunstancia de que la Cuenca Salí-Dulce a la fecha de los hechos se encontraba altamente contaminada por la actividad de las industrias emplazadas en sus márgenes que descargaban efluentes en sus aguas, conforme surge del material documental aportado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa “SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE c/ CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A. Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL”. Pues bien, el “Ingenio y Destilería La Trinidad” explotado por “Azucarera del Sur”, emprendimiento societario que tenía por únicos socios a Santiago Daniel Gasep y Luis Alberto Drube, era uno de los actores centrales en la contaminación del ecosistema de dicha cuenca, cuestión ambiental que a la fecha de los hechos tenía centralidad y era de público conocimiento, con lo que el vertido de efluentes sin tratamiento por esa empresa constituía una conducta penalmente reprochable desplegada por sus agentes con conocimiento y voluntad.



En definitiva, a partir de la prueba producida en la audiencia se ha acreditado que Gasep y Drube desplegaron, como autores, con pleno conocimiento, la acción típica reprochada, mediante el empleo de un medio comisivo idóneo para configurarla, cual es la vinaza -residuo ecotóxico-.

La conducta reprochada, ha creado un riesgo no permitido, esto es, un peligro no tolerable en el desarrollo de actividades creadoras de riesgo socialmente aceptadas (Artico, Juan Cruz, “El riesgo permitido en el derecho penal: fundamentos y determinación” en *Pensamiento penal*, ww.pensamientopenal.com.ar).

Resulta imposible desconocer la relevancia social y económica de la industria sucro-alcoholera en la provincia de Tucumán, pero la creación de riegos desaprobados a la luz de las normas que los enmarcan y del contexto de su producción no pueden dejar de ser atendidos y sancionados.

En esta dirección, en la citada resolución del 20/04/22 de la Sala IV de la CFCP en causa “Mocarbel, Jorge Elías s/recurso de casación” se sostuvo: “...*el desarrollo nunca puede ser ilimitado, siendo necesario tener una guía acerca de los bienes en juego y los valores comprometidos. Indudablemente este es el rumbo a seguir en la coyuntura, delineado con acierto por Ricardo Lorenzetti en su reciente obra “El nuevo enemigo, el colapso ambiental, cómo evitarlo”, al resaltar la contienda que en nuestros tiempos se presenta entre Desarrollo versus Ambiente y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la Admisibilidad del balance riesgo-beneficio, al precisar que “... las ideas de desarrollo sustentable y consumo sustentable están basadas, justamente, en la necesaria ponderación entre la necesidad de riqueza y los límites que deben respetarse ... No puede haber duda de que, en caso de conflicto de valores, la protección ambiental es prevalente. Por esta razón no se puede invocar el análisis costo-beneficio como una vía indirecta para imponer la primacía del desarrollo económico por sobre la tutela ambiental, alterando así la decisión valorativa” (cfr. ob. cit., ps. 48/9 y 254, Sudamericana, Bs. As., 2021). Es que, como se señala “... el Derecho Penal no debe extender la grave calificación de injusto penal a conductas que incluso una persona prudente y respetuosa del Derecho no dejaría de realizar por una remota posibilidad de que resultasen lesivas”. Y que “... el Derecho Penal –por lo menos en un Estado democrático- ha de respetar las valoraciones sociales y no debe castigar conductas que socialmente se consideran lícitas o muy poco graves, o no debe asociar hechos levemente antijurídicos (como un empujón) a penas previstas para comportamientos mucho más graves (como el homicidio). Desde luego, todo el ámbito del riesgo permitido queda excluido de la imputación típica por una ponderación político-criminal de la utilidad social del sector de actividad de que se trata frente a los riesgos que supone, que lleva a decidir la permisión de la actividad peligrosa, incluida la que ex post resulte



lesiva por razón precisamente del riesgo permitido” (cfr. Mir Puig, Santiago “Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal”, en “Homenaje a Claus Roxin. Nuevas formulaciones en las ciencias penales”, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2001, p. 69).”

En consonancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: “... *La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales...*” (cfr. Fallos 3198:2316)” (cita de resolución del 20/04/22 de la Sala IV de la CFCP en causa “Mocarbel, Jorge Elías s/recurso de casación”).

Es a partir de las consideraciones expuestas que el reproche de las conductas desplegadas por los imputados encuentra anclaje típico.

Así emito mi voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR ABELARDO JORGE BASBÚS, DIJO: que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR FEDERICO BOTHAMLEY, DIJO: que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, en relación a la consecuencia jurídica a aplicar, las costas y la Reparación del daño, **LA DOCTORA MARIA NOEL COSTA DIJO:**

Habiendo quedado acreditados los hechos, la autoría de los mismos y la calificación legal aplicable, corresponde determinar la pena a imponer de acuerdo a los elementos requeridos al respecto en los artículos 40 y 41 del C.P..

Resulta dable recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la



prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Buenos Aires, Ediar, 2000).

Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito, por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad “no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores” (Donna, 2003, p. 217).

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el



Tribunal al momento de graduar la sanción. En la presente causa corresponde además, la imposición de la pena de multa.

En este contexto, y si bien se ha rechazado la violación del plazo razonable y los planteos efectuados por la defensa, como cuestiones preliminares, no escapa a la suscripta, el tiempo transcurrido, las vicisitudes del proceso, el sometimiento de los imputados al mismo y las audiencias realizadas, por lo que entiende en consonancia con el precedente **“Vázquez, Cesar y otros/ s recurso de casación FCB27987/2014/TO1/CFC1, SALA 2 CFCP”** de fecha 04 de marzo de 2021, corresponde dejar en suspenso la pena impuesta a los imputados, puesto que las finalidades retributivas, preventivo generales y especiales entran en crisis frente a los mismos, cuando transcurrieron casi dieciséis años desde el ilícito y los culpables reconstruyeron su existencia personal en libertad, mostrando marcadores de integración social y laboral positivos. Y si bien la condena y la imposición de la pena aparecen claramente legitimadas, resultaría contrario a los objetivos de reinserción social que, después de largos años en libertad, los encartados se vean extraídos de esa situación para cumplir una pena bajo la modalidad de encierro que ha dejado de mostrarse como enteramente necesaria en su ejecución.

Por lo precedentemente expuesto, tengo en cuenta, en relación a Santiago Daniel Gasep, como circunstancias agravantes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

I.- la Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutar los hechos: a) Se trata de una explotación económica que continuó ejerciéndose de la misma manera, a pesar del conocimiento ilícito y los compromisos asumidos para evitarla.

II. La extensión del daño y el peligro causado: hubo una grave afectación a los bienes jurídicos protegidos, que hasta el día de la fecha se encuentra en recuperación.

Como circunstancias atenuantes:

I. El tiempo transcurrido;

II. El sometimiento al proceso.

III. Los problemas de salud y familiares que lo aquejan

Por lo precedentemente expuesto, tengo en cuenta, en relación a **LUIS ALBERTO DRUBE**, como circunstancias agravantes:

I.- la Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutar los hechos: a) Se trata de una explotación económica que continuó ejerciéndose de la misma manera, a pesar del conocimiento ilícito y los compromisos asumidos para evitarla.

II. La extensión del daño y el peligro causado: hubo una gravea afectación a los bienes jurídicos protegidos, que hasta el día de la fecha se encuentra en recuperación.

Como circunstancias atenuantes:

I. El tiempo transcurrido;

II. El sometimiento al proceso.



En relación a la **pena de multa**, el Sr. Fiscal General, ha solicitado la aplicación en el caso de los imputados del máximo de la escala penal previsto para el delito que se les endilga, esto es la suma de \$ 200.000. Sin embargo, y conforme se consideró, en relación al tiempo transcurrido y su efecto en la mensuración y proporcionalidad de la pena, corresponde disminuir la misma a la mitad, de la escala prevista en abstracto, entendiéndose que debe aplicarse como pena de multa, la suma de pesos cien mil.

Por todo lo expuesto, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a **SANTIAGO DANIEL GASEP**, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil y costas, por ser autor del delito previsto y penado por el artículo 55 primer párrafo de la Ley 24.051 en relación con el artículo 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el artículo 200 Código Penal conforme Ley 23.077, por contaminación de cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce, conforme se considera (artículos 55 y 57 de la Ley 24.051; artículos 26, 29 inciso 3, 40, 41 y 200 del Código Penal; artículo 531 del CPPN). E Imponer a **LUIS ALBERTO DRUBE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil y costas, por ser autor del delito previsto y penado por el artículo 55 primer párrafo de la Ley 24.051 en relación con el artículo 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

artículo 200 Código Penal conforme Ley 23.077, por contaminación de cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce, conforme se considera (artículos 55 y 57 de la Ley 24.051; artículos 26, 29 inciso 3, 40, 41 y 200 del Código Penal; artículo 531 del CPPN).

Asimismo, y conforme se considera supra, corresponda no hacer lugar a la reparación del daño, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, conforme se considera. Artículo 29, 30 del C.P. Ley 25.675 y CCyCN.

Reparación del perjuicio

El Ministerio Público Fiscal, requirió, en virtud de los **arts. 41 y 75 inc. 22 CN y 29 CP y la ley 25675** que se establezca la obligación solidaria de los imputados de pagar proporcionalmente en concepto de reparación del daño ambiental producido la suma de cien millones de pesos \$100.000.000, suma actualizable al momento del efectivo pago, la que debería ser depositada en favor del fondo fiduciario de compensación ambiental previsto en la Ley 25.675 y su reglamentación.

Ingresando al análisis, de la **norma penal sustantiva** invocada por el Ministerio Público, cabe explicitar que la misma se encuentra dentro del Título V, “Reparación del Perjuicio”, estableciendo **el artículo 29**, en lo que aquí interesa, que “la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo



a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez.”

Sumado a ello el artículo 30 del mismo cuerpo legal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: 1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito, 4. El pago de la multa. Por su parte el artículo 31, establece la obligación solidaria de reparar el daño entre todos los responsables del delito y el artículo 32 hace extensiva la responsabilidad del daño al partícipe por título lucrativo de los efectos del delito.

La importancia, privilegio y preferencia, dada por el codificador a la reparación del daño, queda puesta de manifiesto al establecer el artículo 33, que en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: 1°. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11; 2°. Tratándose de condenados a otras penas, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

Habiendo analizado la norma penal sustantiva, resulta interesante ahondar, tal como lo desarrolla, en su dictamen el Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. De Luca, en los autos CFP 990/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala 2, caratulados “Quiroga, José Luis s/infr. art. 145 bis – conforme ley 26.842”, la evolución legislativa que tuvo el artículo 29 del Código Penal y el fin que tuvo el codificador al introducirlo. “En el proyecto del Dr. Tejedor se establecía que toda persona que fuera responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. Esta última comprendía en primer término la restitución de la cosa. La vía idónea para lograrla era el apremio. Al respecto el mismo Tejedor, siguiendo a Pacheco, sostenía que quien ha robado deberá ante todo restituir; y sólo cuando la restitución no pueda verificarse es cuando tendrá efecto la reparación para suplirla. "La voluntad y el precepto de la ley consiste en que, no sólo respondan a la sociedad los delincuentes por medio de la pena, sino que satisfagan también, y tan completamente como pudiese hacerse, a los ofendidos por medio de la responsabilidad civil. Haciendo a la pena una institución de derecho público no ha olvidado ni podía olvidar el derecho de los particulares".



Ahora bien, como dice Moreno: "Las reglas de tal proyecto fijaban las características del derecho y de la obligación, la que debería ser reclamada ante la justicia civil ordinaria, puesto que nada se decía sobre la jurisdicción de los jueces". "Tanto el proyecto de los Dres. Villegas, Ugarriza y García, como el Código de 1886, siguieron esta suerte, es decir, la separación de jurisdicciones. El mismo Moreno criticaba estas disposiciones consignando que era más lógico entregar a los tribunales del crimen toda la cuestión, es decir, que cuando se trataba de delitos penales, el juez que aplica la pena fija la indemnización. Todo ello con fundamentos de todo tipo, que sería ocioso enunciar ahora".

"Es recién en el proyecto de 1891 cuando cambia ese punto de vista pues establecía (art. 47): "La condena penal trae aparejada la obligación de reparar el daño material y moral causado por el hecho punible a la víctima o a tercero, mediante una indemnización pecuniaria, que el juez **fijará** al aplicar la pena...". Más adelante se preveía "La reparación a que se refiere el artículo anterior comprenderá: 1º La restitución de la cosa obtenida por el delito...".

"Nótese que hemos remarcado el verbo "fijará", toda vez que lo hace obligatorio para el juez penal; todo ello imbuido de principios del positivismo que no vienen al caso en este momento. Quedaba claro pues que, en la misma sentencia condenatoria penal, el juez debía fijar la reparación civil, la cual comprendía la restitución de la cosa".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

“En la misma línea sigue el proyecto de 1906, que establecía "La sentencia condenatoria **ordenará**: 1º... 2º La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito...". La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, estudiando el proyecto de nuestro actual Código Penal, mantuvo las disposiciones vistas en último término, con fundamentos de todo tipo. Pero al pasar al Senado, el doctor Rojas apoyado en opiniones de G.Roura y Jofré, dio por tierra con muchos argumentos muy fuertes que se venían invocando, todo lo cual derivó en el cambio de la expresión en el art. 29 "la sentencia condenatoria ordenará", por "**la sentencia condenatoria podrá ordenar**".

Sobre esta modificación en una parte de la exposición de motivos puede leerse: "Se ha observado, también, que la obligación impuesta a los jueces del crimen para ordenar de oficio el monto del daño material causado a la víctima, a su familia o a un tercero por el autor del delito, podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados. La comisión ha recogido esta observación, y de acuerdo con el parecer de un distinguido miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el doctor González Roura cree conveniente substituir en el art. 29 la palabra **ordenará** por las palabras **podrá ordenar**. En esta forma, los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del



daño, **sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte**".

Concluyendo, el mismo Moreno explica cuál viene a ser el sistema en el Código actual: "Los tribunales del crimen no tendrán la opción, como podría parecer ante el texto del artículo, pero los alcances de las palabras podrán ordenar está bien explicado en el informe de la Comisión de Códigos del Senado, que hizo la modificación. Eso significa que cuando se pide el pronunciamiento debe hacerse, y que únicamente si el afectado no lo reclama los tribunales del crimen podrán abstenerse de resolver al respecto. En este último caso, la víctima no habría perdido su derecho de concurrir a la jurisdicción civil. Para los tribunales del crimen el pronunciamiento no es obligatorio, si no se solicita por el interesado".

De lo expresado hasta aquí se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena, En el caso que nos ocupa, es el Ministerio Público Fiscal en función de las competencias del artículo 120 de la C.N., existiendo jurisprudencia que avala dicha facultad.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar ahora, lo establecido en la **norma constitucional** - **artículo 41-**, citada por el Ministerio Público Fiscal, la que determina que el daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

según lo establezca la ley. En este apartado cabe expresar que conforme la RAE, el término recomponer, implica: **Rehacer o componer de nuevo.**

Continuando el análisis, y atento la remisión establecida en la manda constitucional, cabe explicitar que la **Ley 25675**, establece que el que causara el daño ambiental, será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En el caso que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el fondo de compensación ambiental.

Es decir que el primer principio es la reparación y el segundo la indemnización, siendo competente para ello, la justicia ordinaria interviniente.

Asimismo, la ley bajo análisis diferencia entre responsabilidad penal, administrativa y civil.

Colocándonos en esta última hipótesis, la responsabilidad civil, cabe explicitar que los hechos ocurrieron hace más de una década, correspondiendo aplicar el Código de Vélez Sarsfield y el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación cuya vigencia empezó a regir en todo el territorio de la República Argentina con fecha 1 de agosto de 2015.

Así las cosas, y conforme los principios de la responsabilidad civil, cabe referenciar, que el representante del Ministerio Público,



solo se ha limitado a expresar un monto dinerario, sin efectuar un análisis y acompañar elementos que permitan la cuantificación del mismo, privando al tribunal y la defensa de poder evaluar su procedencia. Ello conforme el art. 1744 del CCyCN, el cual enfoca el perjuicio como hecho constitutivo, como requisito fáctico de la pretensión resarcitoria. Al igual que el factor de atribución (art. 1734) y con la causalidad (art. 1736), la carga probatoria pesa sobre el que alega este presupuesto.

Es necesario señalar además, que dicho artículo del CCyCN, establece que no solo debe acreditarse la lesión, sino también sus consecuencias. Debe demostrarse la existencia y la extensión del daño: lo cualitativo y lo cuantitativo (Código Civil y Comercial Explicado - Dir. General Ricardo Luis Lorenzetti Ed. Rubinzal Culzini). Lo dicho, a diferencia del daño moral y al daño psicológico o simbólico que son daños que conforme la ley aplicable (Código Civil de Vélez Sarsfield y Código Civil y Comercial de la Nación), no deben ser probados por quien los invoca, razón por la cual se admite su procedencia en virtud de los artículos 1078 del Código de Vélez Sarsfield y 1738 última parte, 1739 y 1741 del CCyCN.

Sumado a ello es dable reseñar que, la reparación peticionada, resultó sorpresiva, toda vez que no fue peticionada en las dos oportunidades anteriores en las que el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó condena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Por último, es dable reseñar que conforme se analizara *in extenso*, de la prueba solicitada por la defensa técnica -la referida a la causa que se tramita por ante la C.S.J.N., relativa al saneamiento de la Cuenca Salí-Dulce, que nos ocupa-, trasciende que se han realizado, y que se encuentran realizando, actividades y procedimientos tendientes a recomponer el daño ambiental ocasionado.

Por todo lo expuesto, considero, que corresponde no hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en este apartado.

Pedido de remisión de actuaciones

Al concluir su alegato final el Ministerio Público Fiscal solicitó que el Tribunal remita copias de las actuaciones al Fiscal Federal que por turno corresponda a fin de investigar al testigo Alfredo Montalván como presunto autor responsable de los delitos de falso testimonio, mal desempeño y tráfico de influencias.

Que no corresponde acoger el pedido realizado por la acusación pública en tanto para este Tribunal de la declaración del testigo Alfredo Montalván no surge indicio que habilite considerar la comisión de un delito. Ello sin perjuicio de que las piezas procesales cuya remisión se solicita se encuentran a disposición de esa parte a efectos de que, en ejercicio de las facultades que le son inherentes, en el marco de lo prescripto por el artículo 120 de la



Constitución Nacional y la Ley 27.148, adopte los cursos de acción que considere que correspondan.

Así emito mi voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR ABELARDO JORGE BASBÚS, DIJO: que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR FEDERICO BOTHAMLEY, DIJO: que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, el tribunal:

RESUELVE:

I) No hacer lugar a los planteos de la defensa de violación de la garantía de plazo razonable, del principio de *non bis in idem* y de la nulidad del decreto de citación a juicio.

II) Condenar a Santiago Daniel Gasep, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil y costas, por ser autor del delito previsto y penado por el artículo 55 primer párrafo de la Ley 24.051 en relación con el artículo 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el artículo 200 Código Penal conforme Ley 23.077, por contaminación de cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce, conforme se considera (artículos 55 y 57 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Ley 24.051; artículos 26, 29 inciso 3, 40, 41 y 200 del Código Penal; artículo 531 del CPPN).

III) Condenar a Luis Alberto Drube, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil y costas, por ser autor del delito previsto y penado por el artículo 55 primer párrafo de la Ley 24.051 en relación con el artículo 57 de la misma ley y conforme a la escala prevista en el artículo 200 Código Penal conforme Ley 23.077, por contaminación de cursos de agua de la Cuenca Salí-Dulce, conforme se considera (artículos 55 y 57 de la Ley 24.051; artículos 26, 29 inciso 3, 40, 41 y 200 del Código Penal; artículo 531 del CPPN).

IV) No hacer lugar a la reparación del daño, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, conforme se considera. Artículo 29, 30 del C.P. Ley 25.675 y CCyCN.

V) No hacer lugar a la solicitud de remisión de copias de las actuaciones al Fiscal Federal que por turno corresponda a fin de investigar al testigo Alfredo Montalván como presunto autor responsable de los delitos de falso testimonio, mal desempeño y tráfico de influencias, sin perjuicio de que piezas procesales se encuentran a disposición del Ministerio Público Fiscal. (artículo 120 de la Constitución Nacional y Ley 27.148),



VI) Tener presente la reserva de casación y de caso federal (artículo 14 de la ley 48) deducidas por la defensa de los imputados durante el transcurso del presente debate.

VII) Protocolícese. Hágase saber.

